

Exp. No. 15/2000
Recurso: APELACION
Recurrente: PARTIDO ACCION NACIONAL.
Ponente: MAGISTRADA MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

--- Colima, Col., a cinco de mayo del dos mil -----

--- Vistos para resolver en definitiva, los autos de consta el Expediente número 15/2000, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por MA. DEL ROCIO SANDOVAL MENDOZA, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, en contra de actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, consiste en el acuerdo dictado por ese Organo Electoral en su Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el día tres de abril del dos mil por haber aprobado el Registro Oficial de la lista de Candidatos para Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional; y -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

--- 1.- Con fecha seis de abril del año en curso el Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 326 fracción I, 327 fracción II b); 49 fracción IV y XII del Código Electoral del Estado, del artículo 86 Bis fracción I párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, presentó ante el consejo General del Instituto Electoral del Estado, Recurso de Apelación en contra de la determinación del propio Consejo por haber aprobado el Registro Oficial de la lista de Candidatos para Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, Resolución emitida en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el día tres de abril del Dos mil-----

--- 2.- El día quince de abril del año en curso y mediante oficio IEEC-SE0028/00, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado remitió a este Tribunal el citado Recurso de Apelación, con la siguiente documentación: 1.- Informe Circunstanciado, firmado por el mencionado funcionario; 2.- Copia fotostática certificada del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha tres de abril del dos mil, en diez fojas; 3.- Copia fotostática certificada del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha dieciséis de febrero del dos mil, en trece fojas; 4.- Cédula de notificación de fecha doce de abril del año en curso, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, en una foja; 5.- Copia simple de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en setenta fojas; 6.- Copia certificada del oficio IEEC-

SE0024/00, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fechado el seis de abril del año en curso; 7.- Ejemplar número nueve del Periódico Oficial “El Estado de Colima”, correspondiente al sábado veintiséis de febrero del año dos mil; 8.- Copia certificada de la lista de candidatos a Diputados Plurinominales del Partido Revolucionario Institucional, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; 9.- Constancia que acredita a la C. MA. DEL ROCIO SANDOVAL MENDOZA como Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fechada el seis de abril del año en curso, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; 10.- Escrito mediante el que el Partido Revolucionario Institucional comparece como tercero interesado, suscrito por el C. FIDEL ALCARAZ CHECA, en su carácter de representante propietario de dicho Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, recibido por ese órgano electoral el catorce de abril del año en curso, en diez fojas; 11.- Copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria correspondiente al primero de abril del dos mil, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Colima, en tres fojas; 12.- Copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria correspondiente al dos de abril del dos mil, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Comala, en tres fojas; 13.- Copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, correspondiente al dos de abril del dos mil, en cuatro fojas; 14.- Copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, correspondiente al primero de abril del dos mil, en cinco fojas; 15.- Copia simple del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, correspondiente al tres de abril del dos mil, en once fojas; 16.- Copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Armería, correspondiente al primero de abril del dos mil, en cinco fojas; 17.- Copia simple del Acta 06/2000 de la Sesión del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, correspondiente al primero de abril del dos mil, en dos fojas; 18.- Copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, correspondiente al dos de abril del dos mil, en cinco fojas; 19.- Copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, correspondiente al dos de abril del dos mil, en dos fojas; 20.- Copia simple del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, correspondiente al uno de abril del dos mil, en cuatro fojas; 21.- Copia certificada del documento que contiene los cuadros de registro de candidatos a diputados de mayoría relativa del proceso electoral dos mil, en dieciséis fojas; y 22.- Un ejemplar del texto “Documentos Básicos”, que contiene la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y el Código de Ética Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

- - - **3-** Con fecha quince de abril del año que corre, este Tribunal tuvo por recibido el escrito del Partido Acción Nacional, con los documentos que se enumeraron en el punto 2 de esta resolución. De los escritos de referencia dio cuenta la Secretaria General de Acuerdos en la forma y términos que establece el artículo 324 fracción III del Código Electoral del Estado y 29 del

Reglamento Interior de este Tribunal. En la misma fecha, la C. Presidenta de este organismo, con fundamento en los artículos 357 del Código Electoral del Estado y 29 del reglamento antes citado, ordenó la integración del Expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, y lo turnó a la Secretaria General de Acuerdos para los efectos de que se certificara si había sido interpuesto en tiempo, si cumplía los requisitos que exige el Código Electoral y elaborara el Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento respectivo.- - - - -

- - - 4.- Con fecha diecinueve de abril del presente año, la C. MA. DEL ROCIO SANDOVAL MENDOZA, solicitó copia certificada de todo lo actuado en el presente Recurso, pedimento que fue proveído en esa misma fecha.- - - - -

- - - 5.- Con fecha veinticuatro de abril del año en curso y mediante oficio No. IEEC-SE0034/00, EL Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió copia fotostática certificada del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha once de abril del dos mil, en trece fojas. - - - - -

- - - 6.- En Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada el día veinticinco de abril, por unanimidad el Pleno de este Tribunal aprobó la Admisión del Recurso que nos ocupa.- - - - -

- - - 7.- Con fecha veintiséis de abril del año en curso con fundamento en los artículos 357 IN FINE del Código Electoral del Estado y 25 del Reglamento Interior de este Tribunal, la MAGISTRADA MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, recibió como ponente el presente recurso, por corresponderle el turno; y - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - I.- El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 Bis de la Constitución Política del Estado, 326, 327, fracción II, inciso b, 353, 357 en relación al 356 del Código Electoral del Estado, 27 y relativos del Reglamento Interior de este Tribunal.- - - - -

- - -II.- Antes de proceder al análisis de los agravios vertidos por el actor, es de observarse que en este Recurso no se presenta ninguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral. En efecto, el Recurso fue interpuesto por escrito ante el consejo General del Instituto Electoral del Estado, que es la instancia que emitió la resolución impugnada; se encuentra firmado autógrafamente por la promovente C. MA. DEL ROCIO SANDOVAL MENDOZA, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General citado, dicho partido si tiene interés legítimo para promover el Recurso; lo presentó en tiempo y forma, ya que la Sesión en la que el Consejo General emitió la resolución combatida, se celebró el día tres de abril del Dos mil, y dentro de los tres días naturales que señala el

artículo 340 del Código Electoral, es decir el día seis de ese mismo mes y año, el recurrente presentó ante el Instituto Electoral del Estado el Recurso que nos ocupa, ofreció y aportó pruebas en los plazos señalados por el Código y señaló agravios. De ahí que, no existiendo ninguna causa de improcedencia, se analiza el fondo del asunto planteado.- - - - -

- - - III.- La resolución que impugna el Partido Acción Nacional, fue dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada al día tres de abril del Dos mil, y al desahogarse el punto sexto del Orden del Día el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó al Consejo las Listas de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, de Centro Democrático, Democracia Social PPN, de la Sociedad Nacionalista, Convergencia por la Democracia y Alianza Social, y en ese mismo acto fueron aprobadas en forma individual las listas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional.- - - - -

- - - IV.- El Partido recurrente señala como hechos y agravios de la resolución impugnada los siguientes:- - - - -

- - - *"1.- Tal y como lo acredito con la copia certificada compuesta de 10 fojas del acta de sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, misma que se adjunta al presente, con fecha 03 de Abril de 2000 en la Quinta Sesión Extraordinaria dicho Consejo aprobó la lista de Candidatos para Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, tal aprobación la realizó dicho órgano electoral violentando el estado de Legalidad consagrado en la Constitución Política del Estado, así como del Código Electoral de Colima; lo anterior en virtud de que la lista de Candidatos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, viola lo establecido en el art. 86 BIS Fracc. 1 Párrafo 3 de la Constitución Política del Estado que a la letra dice: - - - - -*

- - - *" Los Partidos Políticos con el fin de estimular la participación equitativa, **podrán** registrar hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, a cargos de elección popular, por ambos principios." - - - - -*

- - - *De este dispositivo debemos de deducir, que para que exista en los partidos políticos una participación equitativa, sólo podrán registrar hasta un 70 % de candidatos de un mismo género, esto es, no se puede rebasar más del 70 % de candidaturas de un mismo género. - - - - -*

- - - *2.- De la misma manera se violenta la legalidad en relación a lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral, que establece: - - - - -*

- - - *" Art. 49.- Son obligaciones de los partidos políticos: - - - - -*

- - - *Fracción IV.- Cumplir con las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos y este Código para la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos. - - - - -*

- - - *Fracción XII.- Registrar hasta el 70% de candidaturas de un mismo género a cargos de elección popular, por ambos principios. - - - - -*

- - - *El incumplimiento a esta obligación, dará lugar a la negativa por parte de la autoridad electoral competente del registro oficial de las listas de candidatos." - - - - -*

- - - *Del análisis de la Fracción IV del artículo 49, del Código Electoral del Estado nos damos cuenta que son obligaciones de todos los partidos políticos y por ello, también, del Partido Revolucionario Institucional de cumplir con la observancia de sus Estatutos, de tal manera que si ese instituto político tiene un artículo en sus Estatutos, marcado con el número 37 (que por cierto, es concordante con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y el Código Electoral del Estado de Colima) este instituto político tiene la obligación de guardar cada una de las normatividades descritas, situación que de ser contraria, como lo es, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no debió, aprobar la lista de Candidatos para Diputados por el Principio de Representación proporcional, en su quinta sesión Extraordinaria de fecha 3 de Abril del año en curso. - - - - -*

- - - *De igual manera, el Partido Revolucionario Institucional también está contraviniendo el artículo 49 Fracción XII del Código Electoral del Estado, antes transcrito, porque no obstante que es su obligación cumplir con la norma de registro señalada, ya que registró en una proporción mayor a la contemplada como porcentaje máximo de 70%, a un género, lo cual también trajo como consecuencia una disminución al género contrario, siendo esto opuesto al espíritu del legislador que pretendió garantizar como mínimo, un 30%, en este caso, del género femenino, por ya haberse registrado el tope máximo en lo referente a hombres. - - - - -*

- - - *3.- Para confirmar la ilegalidad del Registro de Candidatos Plurinominales por parte del Partido Revolucionario Institucional, misma que fue avalada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la fecha anteriormente indicada, se señalan las fórmulas presentadas por el Partido en mención y que se desprenden del acta aludida:- - - - -*

FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1ª	AGUSTIN MARTELL VALENCIA	CARLOS SALAZAR SILVA
2a	MA. DEL SOCORRO RIVERA C.	SERGIO SANCHEZ OCHOA
3a	JOSE FERNANDO RIVAS G.	ARISTEO VUELVAS ARIAS
4a	RODRIGO VERGARA ARELLANO	ERNESTINA ARAUJO RIOS

5a	ARCADIA CRUZ RAMOS	LEONARDO C. GUTIERREZ C.
6a	JOSE HERNANDEZ AGUILAR	MA. SOCORRO PADILLA S.
7 ^a	EDGAR OSIRIS ALCARAZ S.	JESUS MIGUEL GARCIA C.
8 ^a	HUGO ALBERTO LOZA SAUCEDO	DANIEL VILLEGAS BENITES
9a	ROBERTO AMADOR MARTINEZ	DORA MARIA YAÑEZ C.

- - - De la fórmula anterior, resulta lo siguiente:-----
 - - - Los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional suman nueve fórmulas, compuestas de un candidato propietario y un candidato suplente, o sea, un total de dieciocho candidatos.-----

- - - Si dieciocho candidatos son el 100%, y de acuerdo con la Constitución política del Estado y el Código Electoral del Estado en los artículos transcritos, los candidatos de un género no deben de rebasar el 70%, entonces resulta que de los 18 candidatos, solamente 12 pueden ser del mismo género, sea masculino o femenino.-----

- - - Partiendo de esta base nos encontramos que en la propuesta del PRI que combatimos por este medio, si 18 candidatos representan el 100% del listado, un candidato representa el 5. 555% del total y si este porcentaje lo multiplicamos por 13 candidatos del género masculino, el resultado es del 72.215%, lo que sin lugar a dudas rebasa el tope máximo permitido legalmente y como consecuencia de ello la proporción de la mujer, que, de acuerdo con la interpretación de la ley en sentido contrario no debe de ser menor del 30%, también queda afectada, porque sólo están representadas en la proporción resultante de 5 mujeres por 5.555% que es el valor en igualdad de condiciones de todos los candidatos; pero que en la mujer y en la fórmula referida sólo suman 27.775%, inferior al límite que como género femenino debían de estar en la fórmula.-----

- - - Como se desprende de lo anterior, el listado presentado por el Partido Revolucionario Institucional rebasa el citado límite porcentual del género preestablecido en la ley y no obstante lo anterior, en un acto independiente el Consejo General, teniendo como universo sólo la lista de candidatos a diputados de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, dio por sentado que dicho partido, cumplía con lo preceptuado en los artículos 86 Bis, fracción 1, Tercer Párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como la fracción XII, del artículo 49 del Código Electoral Estatal, decisión que está completamente equivocada y no tiene motivación en la presentación de propuestas de registro que hizo el Partido aludido, ni tampoco tiene la fundamentación legal que se deriva de los dos artículos señalados con anterioridad y por el contrario la decisión que se combate contiene una flagrante violación a la correcta interpretación que debió darle el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aunado, a que los mismos estatutos del PRI, establecen los mismos requisitos de proporcionalidad de género que marca la ley y aún más, de que en la Consulta que con relación a este tema realizó el Comisionado del Partido del Trabajo C. Joel Padilla Peña, y emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la sesión

Extraordinaria de fecha 16 de Febrero de 2000 cuya acta se publicó en el Periódico Oficial El Estado de Colima de fecha 26 de Febrero de 2000, en su página 221, mediante el cual se unifica el criterio con respecto a la fracción XII del art. 49, y que a la letra dice: - - - - -

- - - "Que la fracción XII del artículo 49 del Código electoral del Estado establece entre las obligaciones de los partidos políticos, el registrar hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, a cargos de elección popular, por ambos principios. De lo que se advierte: que cualquier planilla de candidatos para ayuntamiento por el principio de mayoría; fórmula de candidatos para diputados por el principio de mayoría relativa o lista de candidatos por el principio de representación proporcional, no deberá rebasar el 70% de candidaturas de un mismo género, ya masculino o ya femenino, de tal suerte que pueden registrarse porcentajes menores como por ejemplo en el caso de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría, en que el propietario puede pertenecer a un género y el suplente al género distinto, con lo cual se cubre el 50% en cada género, sin que lo anterior rebase el 70% para un género, que prohíbe la Fracción XII del artículo 49 ya citado. Sirva el anterior ejemplo de analogía para los demás casos que se presenten y conforme a la interpretación analógica que permite el párrafo segundo artículo 4° del Código Electoral del Estado, cuando remite al artículo 14 de la Constitución Federal.- - - - -

- - - A mayor abundamiento: el solicitante plantea la cuestión de si el porcentaje señalado por el artículo 49 se aplicará al total de candidatos a diputados por mayoría relativa o de representación proporcional en su caso, o al total de las candidaturas a ayuntamientos; ante tal cuestionamiento, este Consejo General considera legal aplicar el principio de independencia en la función electoral, que establece el artículo 3 del Código Electoral del Estado, por lo que cada fórmula, planilla o lista de candidaturas deberán registrarse en forma independiente aplicando el principio de no rebasar el 70% por género, toda vez que en el caso de los registros competencia de los Consejos Municipales Electorales, estos no son competentes ni tienen la obligación de revisar la totalidad de fórmulas, planillas o listas que presenten los partidos políticos en todas las instancias del Instituto Electoral del Estado, con lo cual se cumple cabalmente el principio de independencia que establece el Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - Lo anterior no es óbice para que este Consejo General en términos del artículo 163 Fracción XXIV del Código Electoral del Estado, registre supletoriamente candidaturas a diputados por mayoría relativa cuando así lo solicite un partido político. En tal caso el requisito de no rebasar el 70% estipulado en la Fracción XII del artículo 49 ya invocado lo aplicará el Consejo General a todas las candidaturas que en forma global presente el partido político solicitante para todos los distritos electorales uninominales, en los que participe." - - - - -

- - - En relación a la violación de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es de mencionarse el artículo 37 que a la letra dice: - - - - -

- - - Art. 37.- Las listas Nacionales y Regionales de candidatos a cargos de Elección Popular que por el principio de Representación Proporcional presente el partido para su registro en las elecciones federales en ningún caso incluirá una proporción mayor del 70% de militantes de un mismo sexo. Igual formula se aplicara para las listas estatales de candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación, en el caso de procesos electorales estatales.- - - - -

- - - Con lo anterior se aprecia que además de los ordenamientos legales señalados en supralíneas del Código y Constitución Local, el Partido Revolucionario Institucional, violenta también sus propios Estatutos. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto, se nos causan los siguientes:- - - - -

- - - - - **A G R A V I O S** - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Nos causa agravio la violación en que incurre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al probar la fórmula presentada por el Partido Revolucionario Institucional y no observar lo dispuesto por el artículo 86 bis fracción I párrafo tercero y demás relativos de la Constitución Política para el Estado, que establece:- - - - -

- - - " Los Partidos Políticos con el fin de estimular la participación equitativa, podrán registrar hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, a cargos de elección popular, por ambos principios."- - - - -

- - - La Constitución política del Estado de Colima es el contenido legal de máxima jerarquía en nuestro Estado y a cuya observancia estamos sujetos todos los colimenses, de tal manera que no solamente los ciudadanos sino también los partidos políticos y en este caso las instituciones electorales deben observar con mayor apego el texto legal, en el caso específico del registro de candidatos, de tal manera que nuestro Partido, Acción Nacional está legitimado para hacer valer las irregularidades y los vicios que por incorrecta interpretación de los textos, se lleven a cabo, porque tenemos el derecho a que las leyes, que son de orden público, en este caso por tratarse de la materia electoral deben aplicarse equitativamente para todos los partidos y lo que se haga incorrectamente a favor de un partido.- - - - -

- - - La violación en la interpretación del texto transcrito se aprecia claramente al resolver el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del texto literal de un precepto que es claro en la forma limitativa de poner un tope máximo a los partidos políticos, ya que expresamente ordena que "... podrán registrar hasta el 70%, ..", con lo cual no queda duda de que si ese porcentaje se rebasa con candidaturas de un mismo género automáticamente se viola la constitución, y al no decidirlo así el Consejo General en su quinta sesión extraordinaria de fecha 3 de Abril en curso está cometiendo una violación que debe corregirse al decidir el presente recurso.-

- - - Abundando, el hecho de que en el propio artículo 49 Fracción XII del Código Electoral establece:- - - - -

- - - "Fracción XII.- Registrar hasta el 70% de candidaturas de un mismo género a cargos de elección popular, por ambos principios. - - - - -

- - El incumplimiento a esta obligación, dará lugar a la negativa por parte de la autoridad electoral competente del registro oficial de las listas de candidatos. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** También causa agravio a nuestro partido, la inobservancia por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado al aprobar la fórmula presentada por el Partido Revolucionario Institucional contrariando lo dispuesto por el artículo 49 fracción IV que establece- - - - -

- - - Art. 49.- Son obligaciones de los partidos políticos:- - - - -

- - - Fracción IV.- Cumplir con las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos y este Código para la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos.- - - - -

- - - Este precepto se viola por la autoridad electoral mencionada, porque es muy claro al señalar que los partidos políticos deben observar los procedimientos que señalen sus estatutos, y al resolver no se tomó en cuenta que los estatutos del Partido Revolucionario Institucional en su artículo 37 ya citado también limita a que sus candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación, en ningún caso incluirá una proporción mayor del 70% de militantes de un mismo sexo.- - - - -

- - - Todo esto con relación a los requisitos para el registro de candidatos, establecidos en el artículo 200, concretamente en su último párrafo que dice:-

- - - **"La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, así como de la documentación que acredite plenamente que el candidato cumple con los requisitos que establece la Constitución y este Código, además de la constancia de que su partido o coalición cumplió con lo establecido en las fracciones IV y VII del artículo 49 de este ordenamiento."** - - - - -

- - - **CONCLUSIÓN:** - - - - -

- - - Lo anterior significa la obligación clara y precisa que tiene todo partido político a observar los procedimientos que se señalan sus estatutos para la elección y postulación de sus candidatos, además de la obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de revisar minuciosamente el estricto cumplimiento de la ley. - - - - -

- - - Por todo lo anterior el Partido Acción Nacional, considera violados los artículos anteriormente indicados de la Constitución y Código Locales, en virtud de la ilegalidad del acto aprobado por el Consejo General del Instituto

Estatut Electoral, ya que de causar efecto la aprobaci3n de fecha 03 de Abril de 2000, el Partido Revolucionario Institucional tendr3a derecho a la asignaci3n de diputados de Representaci3n Proporcional, indicado en el CAP. V del TIT. IV, del libro V del C3digo Electoral del Estado de Colima, caus3ndonos con ello el restar posibilidades de asignaci3n de Diputados por este principio, pues como se ve, este registro es totalmente ilegal puesto que el porcentaje que representa el Partido Revolucionario Institucional es el siguiente:

<i>HOMBRE</i>	<i>72,215%</i>	<i>MUJER</i>	<i>27.775%</i>
---------------	----------------	--------------	----------------

- - - Lo que conlleva a que el Partido Revolucionario Institucional no cumpli3 en STRICTU SENSU con las obligaciones que marca para ello la Constituci3n Pol3tica y el C3digo Electoral del Estado de Colima.” - - - - -

- - - IV.- En el Informe Circunstanciado que rindi3 a este H. Tribunal Electoral del Estado el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, tuvo por acreditada la personalidad de la recurrente, MA. DEL ROCIO SANDOVAL MENDOZA como Comisionada Propietaria del Partido Acci3n Nacional, as3 como la del C. FIDEL ALCARAZ CHECA, como Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Tercero Interesado la que se les reconoce por estarlo en los t3rminos de Ley. - - - - -

- - - En cuanto a la supuesta sustituci3n que pretende hacer valer la autoridad administrativa, en su informe circunstanciado, cabe mencionar en primer t3rmino que la obligaci3n establecida por la Ley de la materia es informar los motivos y fundamentos jur3dicos que tuvo la responsable para efectuar el acto o resoluci3n que se impugna por medio de alg3n recurso, requisito con el cual no cumpli3 el Secretario Ejecutivo citado, ya que en ning3n momento inform3 a esta Autoridad Jurisdiccional cuales fueron los motivos y fundamentos jur3dicos, esto es en que se bas3 y que criterio aplico al dictar la resoluci3n que hoy se combate por el Partido Recurrente, y por el contrario solicita que esta autoridad jurisdiccional realice un acto (sobreser) o resuelva en un determinado sentido el presente Recurso, argumentando situaciones posteriores al acto impugnado, sin aportar, adem3s prueba alguna, que avale su dicho, es decir, no aporta prueba alguna que acredite que se efectu3 y de que manera la sustituci3n a que hace referencia, merced a la cual pretende que este Tribunal decrete el Sobreseimiento del presente Recurso; al respecto existe criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n en la que se especifica que el informe circunstanciado no forma parte de la litis y que los datos que aporten que no est3n relacionadas con el acto impugnado no ser3n tomadas en cuenta, la cual se transcribe para mayor ilustraci3n:- - - - -

*- - - **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.** Aun cuando el **informe circunstanciado** sea el medio a trav3s del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jur3dicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, 3ste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra*

*únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el **informe** se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.*-----
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-142/97. Partido Acción Nacional. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

- - - Por otra parte, posteriormente, la Autoridad Administrativa tratando de subsanar la serie de irregularidades cometidas en la tramitación del presente Recurso, remite a este órgano jurisdiccional, nuevamente sin ningún fundamento legal, copia del acta de fecha 11 de abril del año en curso; misma que por mandato expreso de la Ley de la materia, esta autoridad está impedida de tomar en cuenta y desde luego valorar al momento de resolver en definitiva, ya que expresamente el numeral 371 segundo párrafo del Código Electoral del Estado señala que ninguna prueba presentada fuera de los términos establecidos, como es el caso concreto, será tomada en cuenta, luego entonces, es totalmente improcedente la petición de sobreseimiento hecha por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, por los motivos expuestos.-----

- - - V.- El Partido Revolucionario Institucional presentó escrito cómo Tercero Interesado haciendo las siguientes manifestaciones:-----

- - - "1.- *El Partido Acción Nacional funda sus agravios en la **no aplicación** de lo dispuesto en los artículos 86-Bis, fracción 1 párrafo último de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA**, así como, lo establecido en los numerales 49, fracción XII del citado **CODIGO ELECTORAL**, en la Aprobación del Registro de la lista de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, argumentando que dicha lista excedía del 70% de candidaturas pertenecientes a un mismo género.*

- - - 2.- *Los agravios descritos en el punto que antecede son **infundados**, en virtud que el Partido Recurrente interpreta erróneamente el sentido de lo dispuesto en los Artículos:-----*

- - - *De la **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA:**-----*

- - - "Artículo 86-Bis.- *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:-----*

- - - I.- *Los partidos políticos-----*

- - - *Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, podrán registrar hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, a cargos de elección popular, por ambos principios."-----*

--- Del CÓDIGO ELECTORAL del ESTADO: -----

--- "ARTICULO 49.- Son obligaciones de los PARTIDO POLITICOS: -----

--- I.- Conducir sus actividades -----

--- XII.- Registrar hasta el 70% de candidaturas de un mismo género a cargos de elección popular, por ambos principios. -----

--- El Incumplimiento a esta obligación, dará lugar a la negativa por parte de la autoridad electoral competente, del registro oficial de la lista de candidatos; y” -----

--- 3.- El Partido apelante afirma que en la Lista de Candidaturas presentada por mi Partido, se aprecia que se incluyen 5 cinco mujeres y trece 13 hombres que representan un 27.775% y un 72.215%, respectivamente; manifestando que rebasa el porcentaje de candidaturas de un mismo género permitido por la CONSTITUCION y por CODIGO ELECTORAL, y que esto significa una sobre representación de un género sobre el otro.-----

--- 4.- El Partido Acción Nacional asevera que mi Partido no acató lo dispuesto en el Artículo 37 de nuestros Estatutos, aprobados en la XVII Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional celebrada en el año de 1996, Estatuto que describe un procedimiento similar al establecido en la CONSTITUCIÓN y el CODIGO, respecto de la proporción por sexos que debe existir en los Registros de Listas por el Principio de representación proporcional. -----

--- Con lo anteriormente expuesto, se llega a las siguientes -----

----- CONCLUSIONES -----

*--- I.- Dolosamente el Partido Acción Nacional, mal interpreta lo dispuesto en los Artículos 86-Bis, fracción 1, último párrafo de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA del Estado de Colima; y, 49, fracción XII del CODIGO ELECTORAL vigente en el Estado de Colima, en virtud de que pretende hacer valer a esa Autoridad Jurisdiccional Electoral, que existe exceso en la Lista de Candidaturas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional,, respecto de los porcentajes establecidos en los numerales anteriormente invocados, efectuando el recurrente, la aplicación del procedimiento de porcentajes únicamente de la Lista anteriormente invocada, y **no considerando los registros** de las candidaturas de Diputados de Mayoría Relativa aprobados por los Consejos Municipales Electorales para los dieciséis Distritos Electorales uninominales y comunicados en tiempo y forma al CONSEJO GENERAL del Instituto Electoral del Estado, ambos registros, quedaron aprobados de la siguiente forma: -----*

**CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO
POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA**

DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Primero	C. RENE OCON LARIOS	C. ROSALBA CRUZ ALCARAZ
Segundo	C. ROBERTO CHAPULA DE LA MORA	C. MARIA DEL CARMEN CARRILLO GONZALEZ
Tercero	C. HECTOR ARTURO VELASCO VILLA	C. IGNACIA MOLINA VILLAREAL
Cuarto	C. HERMINIO VALENCIA MONTES	C. MARIA EUGENIA CRUZ MONTES

Quinto	C. IMELDA LINO PEREGRINA	C. NESTOR LOPEZ GONZALEZ
Sexto	C. SALVADOR SOLIS AGUIRRE	C. ADELA VIZCAINO GUARDADO
Séptimo	C. ADRIAN LOPEZ VIRGEN	C. LUZ RAMONA ALATORRE NAVARRO
Octavo	C. LUIS AVILA AGUILAR	C. ANA ISABEL DIAZ BARAJAS
Noveno	C RUBEN VELEZ MORELOS	C. BERTHA ALICIA MICHEL ORTEGA
Décimo	C. MARIA DEL ROSARIO GOMEZ GODINEZ	C. FERNANDO RINCON CHAVEZ
Décimo Primero	C. JOSE MARIA VALENCIA DELGADO	C. MARIA DE JESUS MEDRANO MOYA
Décimo Segundo	C. SERGIO MARCELINO BRAVO SANDOVAL	C. ALBERTO NANDO QUINTAL
Décimo Tercero	C. NABOR OCHOA LOPEZ	C. CTARINO BARBA LOPEZ
Décimo Cuarto	C. JOSE MANCILLA FIGUEROA	C. LILIA FIGUEROA LARIOS
Décimo Quinto	C. ROBERTO ALCARAZ ANDRADE	C. BLANCA SANDOVAL MANCILLA
Décimo Sexto	C. GUSTAVO ALBERTO VAZQUEZ MONTES	C. MARTHA REGIDOR

**CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**

FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
Primera	C. AGUSTIN MARTELL VALENCIA	C. CARLOS SALAZAR SILVA
Segunda	C. SOCORRO RIVERA CARRILLO	C. SERGIO SANCHEZ OCHOA
Tercera	C. JOSE FERNANDO RIVAS GUZMAN	C. ARISTEO VUELVAS ARIAS
Cuarta	C. RODRIGO VERGARA ARELLANO	C. ERNESTINA ARAUJO RIOS
Quinta	C. ARCADIA CRUZ RAMOS	C. LEONARDO CESAR GUTIERREZ CHAVEZ
Sexta	C. JOSE HERNANDEZ AGUILAR	C. MA. DEL SOCORRO PADILLA SANDOVAL
Séptima	C. EDGAR OSIRIS ALCARAZ SAUCEDO	C. JESUS MIGUEL GARCIA CHAVEZ
Octava	C. HUGO ALBERTO LOZA SAUCEDO	C. DANIEL VILLEGAS BENITEZ
Novena	C. ROBERTO AMADOR MARTINEZ	C. DORA MARIA YAÑEZ CONTRERAS

- - - De lo anterior, tal como se aprecia en los cuadros que anteceden, el Partido Revolucionario Institucional, por el principio de Mayoría Relativa REGISTRÓ 16 dieciséis fórmulas de candidatos Propietarios y Suplentes, en igual cantidad de Distritos Electorales uninominales, que representan 32 treinta y dos candidaturas; y esta aunadas con la Lista de las 9 nueve

Fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional que equivalen a 18 candidaturas mas, arrojan un gran total de 50 candidatos a Diputados Proprietarios y Suplentes al Congreso del Estado por ambos principios. - - - - -

- - - Asimismo, de los anteriores cuadros, también se desprende que, se solicitó el Registro, los cuales fueron debidamente Aprobados por los órganos electorales competentes, con los siguientes resultantes:- - - - -

- - - Del Género FEMENINO: - - - - -

- - -14 catorce de Mayoría Relativa más (+) 5 cinco de Representación Proporcional hacen un total de 19 diecinueve Candidaturas, que representan el 38% treinta y ocho por ciento; - - - - -

- - - Del Género MASCULINO:- - - - -

- - - 18 dieciocho de Mayoría Relativa más (+) 13 trece de Representación Proporcional hacen un total de 31 treinta y una Candidaturas, que representan el 62% sesenta y dos por ciento;- - - - -

- - - II.- La mal interpretación del Partido Apelante, se deriva de que no entiende el sentido de los artículos descritos en el punto anterior, que establecen que el registro de las candidaturas de un mismo género a cargos de elección popular, debe ser hasta el 70%, pero, en forma dolosa no interpreta que es "por ambos principios", es decir que, el porcentaje debe establecerse con base en los 2 dos principios, y no únicamente en uno solo, como pretende hacer valer la parte actora, ya que si él hubiera efectuado el procedimiento en forma adecuada el porcentaje global en que se encuentra mi Partido es del 38% para el género femenino y el de 62% para el masculino. - - - - -

- - - III.- Lo anterior, refleja que no aplicó el proceso de interpretación que establece el Artículo 4 del CODIGO ELECTORAL del ESTADO, que a la letra dice: - - - - -

- - - "La aplicación de las normas de este CODIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.- - - - -

- - - La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical Sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último del artículo 14 de la CONSTITUCION FEDERAL.- - - - -

- - - Para el desempeño” - - - - -

- - - Asi como, reza el último párrafo del Artículo 14 de la CONSTITUCION FEDERAL: - - - - -

- - - *En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.* "-----

- - - *Esto es, el primer criterio de interpretación corresponde al **GRAMATICAL**, y el vocablo "AMBOS" es un adjetivo que denota "EL UNO Y EL OTRO, LOS DOS", lo contrario a que si el legislador hubiera querido privilegiar separadamente los principios, hubiera expresado "por cada uno de los principios", y "CADA" que es un adjetivo "que designa o que se utiliza para designar separadamente una o más personas o cosas con relación a otras de su especie" Y de esta forma, el Partido Acción Nacional, únicamente demuestra ignorancia, mala fe y frivolidad en el manejo adecuado de nuestro Lenguaje.*-----

- - - *IV.- En el caso del argumento del quejoso, en el sentido de que mi Representado no cumplió con lo dispuesto en el Artículo 37 de nuestros Estatutos, nuevamente, omite mencionar que este numeral se interrelaciona con lo que establece el 38 del mismo ordenamiento interno: "ARTICULO 38.- El principio que alude el Artículo anterior deberá observarse en cada segmento de diez candidatos".- es decir, de la Lista presentada por mi Partido y Aprobada por el CONSEJO GENERAL, misma que el recurrente, transcribió en su impugnación, deberá procederse para obtener su porcentaje, de la forma siguiente:*-----

- - - *"En el primer segmento, que comprende de la primera a la quinta fórmulas, de Propietarios y Suplentes, esto es cada diez candidatos, al aplicarse los porcentajes se obtiene un 70% para el género masculino y un 30% para el femenino; De la sexta a la noventa fórmulas, de manera análoga se postulan, también, el 70% para un género y un 30% para el otro, aplicando el procedimiento por redondeo, generalmente aceptado, de donde las fracciones mayores al 0.5 se aplicarán al entero inmediato superior, y las fracciones menores al 0.5 serán aplicables al entero inmediato anterior, que es el caso de las fórmulas SEXTA a la NOVENA, donde el 70% de 8 Candidaturas representa el 5.6 y redondeándolo se establece en 6 seis, y asimismo, al aplicar el 30% a 8 Candidaturas, el resultante es de 2.4 y por redondeo disminuye a 2 dos. El anterior principio, está legalmente reconocido y establecido en el ARTICULO 302, fracción 1, último párrafo del CODIGO ELECTORAL del Estado de Colima.*-----

- - - *V.- Por último concluyo que la Aprobación del Registro de la Lista de Candidaturas de Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, fue realizada por el CONSEJO GENERAL del Instituto Electoral del Estado, ajustando sus actos conforme a Derecho, aplicando e interpretando adecuadamente las normas establecidas en la CONSTITUCION FEDERAL en la CONSTITUCION y en el CODIGO ELECTORAL del Estado de Colima, así como los acuerdos emanados en el seno del multicitado CONSEJO GENERAL".*-----

- - - *VI.- El Partido Acción Nacional, ofreció como pruebas documentales las siguientes: a).- Copia certificada del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebrada el día dieciséis de febrero del Dos mil, b).- Copia certificada del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha tres de abril del dos mil, en*

diez fojas c).- Copia simple de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; d).- Ejemplar número nueve del Periódico Oficial "El Estado de Colima", correspondiente al sábado veintiséis de febrero del año dos mil; e).- Copia certificada de la lista de candidatos a Diputados Plurinominales del Partido Revolucionario Institucional, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; documentos estos a los que se le da valor probatorio pleno con fundamento en lo establecido por los artículos 366 Fracción I, 367 Fracción I, y 368 Fracción I del Código Electoral del Estado en vigor. Del mismo modo ofreció f) INSTRUMENTAL: Consistente en todo lo actuado y que le favorezca.-----

- - - Por su parte el Partido Revolucionario Institucional como Tercero Interesado ofreció las siguientes pruebas: a).- Copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria correspondiente al primero de abril del dos mil, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Colima, en tres fojas; b).- Copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria correspondiente al dos de abril del dos mil, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Comala, en tres fojas; c).- Copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, correspondiente al dos de abril del dos mil, en cuatro fojas; d).- Copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, correspondiente al primero de abril del dos mil, en cinco fojas; e).- Copia simple del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, correspondiente al tres de abril del dos mil, en once fojas; f).- Copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Armería, correspondiente al primero de abril del dos mil, en cinco fojas; g).- Copia simple del Acta 06/2000 de la Sesión del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, correspondiente al primero de abril del dos mil, en dos fojas; h).- Copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, correspondiente al dos de abril del dos mil, en cinco fojas; i).- Copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, correspondiente al dos de abril del dos mil, en dos fojas; j).- Copia simple del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, correspondiente al uno de abril del dos mil, en cuatro fojas; k).- Copia certificada del documento que contiene los cuadros de registro de candidatos a diputados de mayoría relativa del proceso electoral dos mil, en dieciséis fojas; y l).- Un ejemplar del texto "Documentos Básicos", que contiene la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y el Código de Ética Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; documentos estos a los que se le da valor probatorio pleno con fundamento en lo establecido por los artículos 366 Fracción I, 367 Fracción I, y 368 Fracción II del Código Electoral del Estado. Así mismo, obran agregadas en autos a).- Cédula de notificación de fecha doce de abril del año en curso, firmada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado; b).- Constancia que acredita a la C. MA. DEL ROCIO SANDOVAL MENDOZA como Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fechada el seis de abril del año en curso, suscrita por el citado funcionario; mismas que por haber sido remitidas en tiempo y forma por la responsable se le da valor probatorio pleno con fundamento en lo establecido por los artículos 366 Fracción I, 367 Fracción I, y 368 Fracción I del Código Electoral del Estado.-----

- - - VII.- Respecto a los agravios y conceptos de violación vertidos por el Partido Recurrente, este Tribunal considera que son fundados toda vez que efectivamente de las constancias que integran el presente expediente se llega a la convicción de que efectivamente, al efectuarse el registro de la LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se violentó lo establecido por la Constitución Política del Estado y el Código Electoral de nuestra Entidad, ya que no se observó que dicha lista cumpliera con el porcentaje de género que establecen las citadas codificaciones, ya que si bien es cierto que tanto la Constitución como el Código precitados establecen que los partidos políticos podrán registrar hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, a cargos de elección popular, por ambos principios, también lo es que, en primer término, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en esa sesión de la cual emanó el acto impugnado, únicamente aprobó el registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de los diferentes partidos que están conteniendo en el actual proceso electoral en nuestro Estado, y para el caso que nos ocupa, del partido Revolucionario Institucional, y no aprobó, pues ni siquiera se hace mención alguna al respecto en el acta de la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el día tres de abril del Dos mil, que se estuviesen aprobando o se hayan analizado el resto de las

candidaturas a cargos de elección popular, para estar en la hipótesis de que la aprobación que en esa Sesión hizo la Responsable, hubiese sido de la totalidad de candidaturas a cargos de elección popular, ni obra tampoco constancia en el acta de la Sesión de la que se desprende el acto impugnado que la autoridad administrativa, al momento de aprobar el Registro motivo de la presente apelación, haya hecho un análisis exhaustivo de que el Partido Revolucionario Institucional hubiese cumplido con la obligación establecida por la Ley de la Materia de registrar hasta el 70% de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Ya que en ese momento la autoridad, no hubiese estado en aptitud de hacerlo, pues aún no transcurría el término para el registro de candidaturas para la elección de Ayuntamientos, que en nuestra Entidad vence el día quince de abril del año de la elección. Y toda vez que la Constitución Política de nuestra Entidad en su artículo 86 Bis, habla de “candidaturas a cargos de elección popular, por ambos principios” y no de “candidaturas a Diputados locales”, por lo que se está en el caso de que el porcentaje de género debe comprender la totalidad de candidaturas a cargo de elección popular y no sólo de candidatos a la elección de Diputados Locales. Luego entonces y en virtud de que en la Sesión de referencia sólo se aprobó la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, está debió haber cumplido, al momento de su aprobación con el porcentaje de género establecido por la Legislación electoral de nuestro Estado, ya que para este caso en particular, es decir, para el Registro de la Lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, además de lo establecido en la Ley, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado debió haber observado lo establecido en el acuerdo que el propio Consejo emitió en la Sesión celebrada el día dieciséis de febrero del año en curso y el cual fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veintiséis de febrero del año en curso, ya que en dicho acuerdo se estableció la forma en que debían de registrarse los candidatos a las diferentes elecciones que van a celebrarse en nuestro estado, el cual ya fue citado en el Considerando cuarto de esta Resolución, y que se tiene por reproducido en obvio de repetición, mismo que al no haber sido recurrido adquirió el carácter de definitivo y por lo tanto de observancia obligatoria para todos los participantes en el presente proceso electoral.- - - - -

- - - VIII.- Con relación a lo manifestado por el tercer interesado de que se deben considerar los registros de las candidaturas de diputados de mayoría relativa, en una interpretación sistemática de las normas aplicables al caso, pues no sólo debe hacerse una interpretación gramatical, y después de valorar las pruebas que obran en autos este Tribunal llega a la conclusión de que el porcentaje de género debe respetarse en todas y cada una de las elecciones que se registren, ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional, ya sea de Diputados o de Ayuntamientos, y sea que se registren fórmulas o listas, pues por una parte es evidente de que tratándose de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y los de Representación Proporcional se trata de elecciones distintas, puesto que se registran ante órganos distintos del Instituto, el computo de votos de cada una de las elecciones se hacen por autoridad distinta, el método para la asignación de las respectivas curúles es diferente en cada elección y los documentos o constancias que se expiden a

los diputados electos en su caso, es distinto y se entrega por autoridad diversa según sea cada elección. Por consiguiente para que se pudiese afirmar, como lo hace el Tercero interesado de que el Partido Revolucionario Institucional, cumplió con el porcentaje de género, establecido por la Legislación, debe estarse en la hipótesis de que se sumaron todas las candidaturas a cargos de elección popular y la suma de todas esas candidaturas cumple con el porcentaje de referencia. Y si lo que se registra, como es el caso que nos ocupa, son los candidatos a una sola elección, debe estarse igualmente a que esa lista, fórmula o planilla, cumpla con el porcentaje de género.- - - - -

- - - IX.- El artículo 371 párrafo último del Código electoral de nuestra entidad establece: “El que afirma está obligado a probar”, y en este caso el recurrente aportó los medios de convicción necesarios para demostrar los agravios causados por la responsable, toda vez que, se acreditó que el Registro de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación del Partido Revolucionario Institucional, fue aprobado en contra de las normas legales establecidas.- - - - -

- - - En tanto que el Partido Tercero Interesado, no acreditó que el Partido Revolucionario Institucional, haya cumplido con el porcentaje de género, establecido por la Ley, para las candidaturas a cargos de elección popular.- - -

- - - X.- En virtud del análisis jurídico realizado en relación con el recurso a estudio, este Tribunal determina que la resolución combatida causa agravio al Recurrente, y rompe con el principio de certeza a que se encuentra constreñida la actuación de las autoridades electorales, y por ende, viola las disposiciones legales invocadas por el recurrente, llegando a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional, no cumplió con el porcentaje de género, que le obliga la Ley al solicitar el registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de sus candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, por haber registrado el 72.21% de candidatos del género masculino, rebasando el 70% que la Legislación establece como límite, sin que las pruebas aportadas por el Tercero interesado, hayan sido suficientes para demostrar que el registro se haya dictado de conformidad con lo dispuesto por la Legislación vigente.- - - - -

- - - XI.- Por lo hasta aquí expuesto, es procedente aplicar a este caso concreto la sanción prevista por el artículo 49 fracción XII del Código Electoral del Estado, y en consecuencia negar el Registro oficial de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional al Partido Revolucionario Institucional.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 372, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, es de resolverse y al efecto se: - - - - -

-----**RESUELVE:**-----

- - - PRIMERO.- Se revoca la resolución de fecha tres de abril del año dos mil, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en lo relativo al Registro de la Lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional por los razonamientos expuestos en los considerados de esta resolución.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Consecuentemente se niega el Registro oficial de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional al Partido Revolucionario Institucional.- - - - -

- - - Notifíquese en los términos de Ley. - - - - -

- - - Así en definitiva lo resolvieron por mayoría de dos votos a favor y uno en contra del Lic. EDUARDO JAIME MENDEZ, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día cinco de mayo del Dos mil, Magistrados LICS. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN, Y EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente la primera de los mencionados, actuando con la C. LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, MAGISTRADO SUPERNUMERARIO Y NUMERARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN 15/2002.

- - - En base a la facultad que me concede el artículo 360, fracción IV, del Código Electoral del Estado, emito mi voto particular y razonado en contra de esta resolución, en virtud de que en el expediente 14/2000, Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y de que en ella sustentó un criterio distinto al que se siguió en esta resolución y tomando en cuenta que es el mismo acto impugnado en las dos resoluciones, a mi juicio la resolución no debió de haberse revocado, ya que en el momento de registro de las candidaturas a Diputados Plurinominales por el Partido Revolucionario Institucional en la Quinta Sesión Extraordinaria de fecha tres de abril, sí se observaron y cumplieron los lineamientos establecidos por el artículo 86 bis, fracción I, párrafo último de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Colima, así como también se satisficieron (sic) los extremos a que se refiere el artículo 49, fracción XII del Código Electoral del Estado, en lo que se refiere al porcentaje de hasta el setenta por ciento que pueden presentar como candidatos a Diputados por ambos principios en este tipo de elecciones, y que yo considero de acuerdo con un análisis exhaustivo llevado a cabo en mi proyecto de la otra resolución en que fui ponente, que sí existen los elementos probatorios, con las documentales allegadas a los autos de este expediente, que sí se cumplió con el requisito de la cuota de género, ya que entre las probanzas existentes en este expediente y de que fueron admitidas y valoradas conforme a su ofrecimiento, cuando se llevó a cabo el registro de candidatos a Diputados Plurinominales por el Partido Revolucionario Institucional ante la autoridad responsable, el día tres de abril del año dos mil en la citada sesión, ya obraban en poder del Instituto y obran en los autos de este expediente, las actas de los diez Consejos Municipales que existen en el Estado de Colima y en ellas se encuentran enlistados los candidatos a Diputados Plurinominales registrados por el Partido Revolucionario Institucional, por ambos géneros, para contender en los comicios del dos de julio del presente año, y que los porcentajes ahí especificados, mismos que sumados a los porcentajes de ambos géneros sumados en el registro ante el Consejo General, denotan que sí se cumplió con los porcentajes establecidos por la Constitución Local y por el Código Electoral del Estado. Además, existe supremacía de la Constitución Política para el Estado de Colima, sobre cualquier ley secundaria o acuerdo y de que estos últimos no podrán rebasar los alcances constitucionales y que es precisamente el caso que nos ocupa, ya que la sesión celebrada el dieciséis de febrero de este año por el Consejo General de la autoridad responsable, se acordó que cuando se registraran los candidatos a Diputados tanto por el principio de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, deberían de hacerse en forma independiente, sin que se sumaran los géneros de un principio a los géneros del otro principio, que es una situación que se hizo palpable tanto en los considerandos de esta resolución como en la del expediente 14/2000 y de que estudiado, no imaginado por el suscrito esta situación jurídica constitucional, en cuanto a sus alcances, nos lleva a la certeza y a la convicción de que dicho acuerdo no debe ni puede rebasar la jurisdicción constitucional del 86 bis de la Constitución Local, insisto a que

hace referencia que es por ambos principios y que la interpretación gramatical debe de aplicarse en los términos de lo que significa la palabra ambos, cuyo significado es el mismo en todos los diccionarios de la habla española. Esta interpretación nos conduce a que no debe ser por separado, sino en forma conjunta. - - - - -

Colima, Col., 5 de mayo del 2000.

LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO Y
NUMERARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO